



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO QUINTERO DÍAZ
DEMANDADO: EVELYN LORENA ZAMUDIO Y OTRA
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00152-00

I. ASUNTO

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía a continuación de restitución, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por tanto, al evidenciarse que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., el Juzgado procede a proferir sentencia anticipada en los siguientes términos:

II. LOS ANTECEDENTES

2.1. LOS HECHOS

2.1.1 El 16 de diciembre de 2022 se profirió sentencia dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

2.1.2 Dentro de los treinta (30) días siguientes se formuló solicitud de ejecutoria de la sentencia, por lo que el mandamiento ejecutivo se notificó por estado al tenor del artículo 306 del C.G.P.

2.2. LAS PRETENSIONES.

2.2.1 Por las sumas contenidas en la sentencia del 16 de diciembre de 2022, es decir por el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000) correspondientes a la cláusula penal.

III. EL TRÁMITE PROCESAL

- El 23 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de las señoras Evelyn Lorena Zamudio y Bertha Cortes Alarcón y a favor del señor Carlos Alfonso Quintero Diaz, por NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), valor de la penalidad contemplada en la cláusula décimo sexta del contrato de arrendamiento de fecha 1 de octubre 2019, condena impuesta en sentencia del 16 de diciembre de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El auto referenciado, fue notificado mediante inclusión en el estado No. 007 del 24 de febrero de 2023.
- El 27 de febrero de 2023 el extremo demandado contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la denominada “compensación”.
- En auto del 16 de marzo de 2023 se corrió traslado de las excepciones por el término de diez (10) días.
- El 23 de marzo de 2023, la apoderada de la parte ejecutante solicita control de legalidad con fundamento en que no se libró mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000) por el valor de los cánones de arrendamiento adeudados.
- El 24 de marzo de 2023 se pone en conocimiento de la parte actora la excepción propuesta por las demandadas. Posteriormente, el 10 de abril del año en curso, se pronuncia al respecto y se opone a la excepción de compensación.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. CONTROL DE LEGALIDAD.

La apoderada de la parte actora solicita que el despacho realice control de legalidad del mandamiento de pago fechado del 23 de febrero de 2023, dado que el mismo no corresponde a la sentencia ejecutada, en atención a que en el resuelve numeral 1, se declaró que la parte pasiva debía al demandante, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), que no fue tenida en cuenta.

Al respecto ha de establecerse lo siguiente:

- a. Revisado el contenido del escrito de demanda, las pretensiones se limitan a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, se obligue a la demandada a restituir parte del bien, se condene al pago de la cláusula penal, pago de honorario y se ordene eventualmente la diligencia de entrega.
- b. En ese sentido, el 16 de diciembre de 2022 se declaró la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 1/10/2019 suscrito por las partes y se condenó únicamente al pago de la cláusula penal por el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000) y al pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de costas procesales.

Contra dicha decisión no procedían recursos por tratarse de un asunto de única instancia y quedó notificada en estrados.

Ahora, si bien el ordinal primero refiere la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), el mismo es ilustrativo para determinar que la terminación del contrato obedece al incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento entre 1/07/2020 y 30/11/2022 y no se condena al pago del mismo.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se niega la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la parte ejecutante, pues le mandamiento de pago se libró en legal forma.

4.2. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente caso, porque la solicitud reúne los requisitos legales y las partes son personas capaces. Además, no se observa vicio alguno que invalide la actuación y existe legitimación en la causa.

4.3. LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En primera medida, y frente a las precisiones que la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, respecto de dictar sentencia anticipada encontramos entre las más recientes, las efectuadas en el radicado N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, veamos:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores[1].

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»[2]. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[[los funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.”

Bajo tales presupuestos, tenemos entonces, que se cumplen los requisitos de la norma en cita por el Honorable Tribunal, esto es, el Art. 278 del C.G.P., a efectos de dictar sentencia anticipada dentro de la presente lid, pues en diferentes proveídos así lo ha reiterado el H. Tribunal de Casación¹, ello teniendo en cuenta que no fueron solicitadas pruebas ni por la activa, ni la pasiva, así como que el despacho no consideró la necesidad de decretar probanza alguna de oficio.

4.4. PROBLEMA JURÍDICO.

En este caso se plantean los siguientes problemas jurídicos por resolver:

1. Establecer si la sentencia del 16 de diciembre de 2022, reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder hacer efectiva la obligación en ésta contenida.
2. Establecer si la excepción de mérito propuesta por las demandadas “Compensación” se encuentran llamadas a prosperar o si por el contrario deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago calendado del 23 de febrero de 2023.

4.5. CUESTION PREVIA.

Como es sabido, el asunto que concita nuestra atención corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC132-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01173-00.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho documento lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción.

La característica más importante del proceso ejecutivo consiste en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla. Por eso se ha sostenido que con la ejecución se declara el derecho entre los asociados, imponiéndose el cumplimiento de las obligaciones que aparezcan sólidamente radicados en cabeza de un acreedor, bien por declaración judicial en las sentencias declarativas de condenas, o por aceptación directa del deudor acreditada con su firma.

Resaltándose que para aplicar lo anterior resulta indispensable la presencia del título ejecutivo que conforme a las directrices del Art. 422 del C.G.P., es el documento que provenga del deudor o de su causante que además debe contener una *obligación clara, expresa y exigible*.

Luego, la obligación será clara si nos muestra sin mayor esfuerzo los elementos que la constituyen: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, expresa cuando proviene de una manifestación inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y exigible cuando su pago dependa de plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ha ocurrido, en el evento de que alguno de ellos se haya acordado.

En el caso sub examine se observa que la sentencia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2022, reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del *quantum* es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Pero, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente. -Art. 167 del C.G.P.-

4.6. PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO INCOADA.

La excepción es una manera de ejercer el derecho de contradicción, mediante la oposición que hace el demandado a las pretensiones del demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo concerniente al planteamiento de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, cabe anotar que las mismas deben ser alegadas dentro del término autorizado, con la indicación de los hechos en que se funden –Art. 442 del Código General del Proceso-, toda vez que, las excepciones de mérito constituyen un mecanismo de defensa del deudor contra su acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando.

V. EL CASO CONCRETO: DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “COMPENSACIÓN”.

5.1. Sustento del medio de defensa.

Señala el apoderado del extremo demandado que el 26 de mayo de 2022, este despacho emitió providencia en la cual niega la solicitud de nulidad impetrada por la parte actora, y en el numeral segundo resolvió condenar en costas, fijando como agencias en derecho la suma de 1 s.m.m.l.v

Que, de acuerdo al artículo 1714 del C.C. la compensación es una forma de extinguir las obligaciones sus representadas fueron condenadas mediante sentencia a pagar la cláusula penal, también lo es que el demandante fue condenado a pagar costas y agencias en derecho, las cuales también son exigibles porque fueron impuestas por decisión judicial, y en ese orden de ideas al existir obligaciones recíprocas entre el demandante y las demandas, es procedente la compensación parcial de las obligaciones ahora ejecutadas.

5.2. Pronunciamiento de la parte actora frente a la excepción de mérito.

Indica que se opone a lo pedido por la parte pasiva, ya que dichas sumas a la fecha no están liquidadas y por ende sean actualmente exigibles, por lo que no es procedente jurídicamente lo pedido.

5.3. Análisis del despacho frente a la excepción.

El código civil preceptua la compensación en los siguientes términos:

ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.) *Que ambas sean actualmente exigibles.*

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. *Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.*

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.

Significa ello, que para que opere la compensación se requiere deudas recíprocas respecto de sumas de dinero o cosas del mismo género y que sea **actualmente exigible**. Por lo tanto, se harán las precisiones enunciadas a continuación:

- a. En auto del 26 de mayo de 2022 se negó la solicitud de nulidad presentada y se condenó en costas a la parte demandante por las suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
- b. Por solicitud de la parte actora la condena su reducida a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, las dos obligaciones son de sumas de dinero, no obstante, como fue expuesto por el accionante, las costas dentro del proceso de restitución de bien inmueble no han sido liquidadas por secretaria, menos aún aprobadas por la suscrita juez y notificada a las partes para que si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto o las controviertan mediante el recurso de reposición de conformidad con lo consignado en el artículo 366 del C.G.P. En consecuencia, aunque es claro el valor adeudado, no es actualmente exigible.

VI. CONCLUSIÓN.

El Juzgado procede a resolver los problemas jurídicos planteados, afirmándose frente al primero, que la sentencia proferida en el proceso de restitución de bien inmueble radicado 2021-00152 prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

En cuanto al segundo problema jurídico planteado, se declarará no probada la excepción de denominada “compensación”, ordenando además seguir adelante con la ejecución a favor y en contra del extremo vinculado, efectuando además las declaraciones a que hubiese lugar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad impetrada por al apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el acápite 4.1 de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción de fondo propuesta por el apoderado de la demandadas **EVELYN LORENA ZAMUDIO** y **BERTHA CORTES ALARCÓN**, denominada “**COMPENSACIÓN**”, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución de la demanda ejecutiva de mínima cuantía según lo dispuesto en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2023, en contra de las señoras **EVELYN LORENA ZAMUDIO** y **BERTHA CORTES ALARCÓN** y a favor del señor **CARLOS ALFONSO QUINTERO DIAZ**.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a ser objeto de medida cautelar de embargo y secuestro.

SEXTO: SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$450.000, correspondiente al 5% de la totalidad del capital aquí cobrado, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Practíquese liquidación de costas por secretaria.

Decisión notificada en estado y sobre la que no proceden recursos por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía – única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No **013**, de hoy **catorce (14) de abril de 2023**, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c029cd2e3a69a5d93160d110716cba014e9b27b4c9dc8cccc88f72e74719ca4**

Documento generado en 13/04/2023 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>